



Resolución Gerencial General Regional N° 721 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 DIC. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ENA MARIA PERALES SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003286 del 28 de septiembre del 2009**, y el Informe N° 1175-2009-GRC/GAJ de fecha 04 de Diciembre de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 025010 del 19 de Agosto de 2009 la administrada **ENA MARIA PERALES SANCHEZ** solicita al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao el pago de la Bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual refiere se viene pagando en otras regiones; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003286 de fecha 28 de Septiembre del 2009** que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la administrada;

Que, mediante Expediente N° 030966 de fecha 22 de Octubre del 2009, **ENA MARIA PERALES SANCHEZ** solicita la revisión de la **Resolución Directoral Regional N° 003286 del 28 de septiembre del 2009**, al corresponderle la bonificación que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, si bien los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión, éste último no procede en el presente procedimiento, al corresponder únicamente a entidades que son de competencia nacional; sin embargo en aplicación del artículo 213° de la referida Ley N° 2744, sobre *Error en la Calificación*, y de los *Principios de Informalismo y Eficacia*, que son principios del procedimiento administrativo, se tiene que la administrada **ENA MARIA PERALES SANCHEZ**, interpone recurso de apelación;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **ENA MARIA PERALES SANCHEZ** solicita se le otorgue la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003286 del 28 de septiembre del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y **cesantes**, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que el referido DU N° 037-94 precisa que el ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública no sea menor a S/. 300.00, entendiéndose como la sumatoria de las remuneraciones y bonificaciones, incluido el beneficio otorgado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; y, que en el caso del sector educación, éstas han superado los montos que acompaña el anexo del referido dispositivo legal, y por tal motivo en su artículo 7° inciso d) prohíbe su aplicación para los sectores de salud y educación; y que para el caso de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declara fundada una reclamación contra la



Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Amazonas, respecto al pago del DU N° 037-94, ésta además de señalar que no se encuentran comprendidos en el ámbito de de aplicación del DU N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y q tienen sus propias escalas remunerativas, que son, entre otros: Escala N° 5: Profesorado, igualmente la referida sentencia ordena a los operadores judiciales (no operadores administrativos) que cumplan con lo ordenado en la misma;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que en razón a ello es necesario mencionar que el citado Decreto de Urgencia N° 037-94 precisa que el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública no será menor a S/. 300.00 nuevos soles. En el caso del sector educación, éstas han superado los montos que señala el referido dispositivo legal, y por tal motivo, en su artículo 7°, inciso d) prohíbe su aplicación para los Sectores de Salud y Educación;

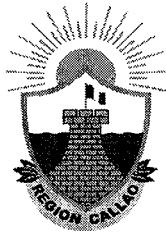
Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y **cesantes** (como en el caso de la recurrente) de acuerdo a la Escala anexa, también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a **los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994**, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que la recurrente viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece en su Boleta de Pago obrante a fojas dos (02), por lo que la decisión adoptada por la Dirección Regional de Educación del Callao a través de la **Resolución Directoral Regional N° 003286 del 28 de septiembre del 2009** debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; y en virtud a lo expuesto, el recurso impugnativo de apelación debe declararse INFUNDADO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 721 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 DIC. 2009

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA ENA MARIA PERALES SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003286 del 28 de septiembre del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, en consecuencia se **CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL